

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 1100140030 67 2016 01180 00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: GUILLERMO FRANCO RESTREPO

DEMANDADO: DORA LUZ FONSECA y PAULINA PAEZ DE ALARCÓN

Procede el Despacho conforme la disposición de numeral 3º del artículo 278 del CGP., a dictar la sentencia anticipada que corresponde en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

El señor **GUILLERMO FRANCO RESTREPO** a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **DORA LUZ FONSECA y PAULINA PAEZ DE ALARCÓN** el 9 de septiembre de 2016, según consta en acta individual de reparto vista a folio 27 del expediente digital, correspondiendo a este despacho judicial.

J

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Es así, que con auto de fecha 1 de agosto de 2017, se libró la orden de pago en los términos solicitados en la demanda, en contra de las señoras **DORA LUZ FONSECA y PAULINA PAEZ DE ALARCÓN**. De la providencia que libró orden de pago, se notificaron las demandadas a través de curadora ad-litem, Dra. Flor María Garzón Canizales quien contesto la demanda presentando como excepción de mérito que denomino **“PRESCRIPCIÓN”**.

La excepción, fue sustentada con el argumento que en las diligencias se pretende el pago de las obligaciones contenidas en la E.P. 2472 del 28 de septiembre de 2012 de la Notaría 49 del Circulo de esta ciudad, cuya prescripción ocurre conforme lo

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

señala el artículo 2536 del C.C. en un término de cinco años contados a partir del vencimiento del plazo; aunado hizo referencia al artículo 94 del C.G.P. que estipula que con la presentación de la demanda se interrumpe el término de prescripción, siempre y cuando la orden de pago sea notificada a la pasiva en un año contado a partir de la fecha en que fue notificado a la parte actora.

Al caso, adujo que la fecha de la Escritura de Mutuo es del 12 de septiembre de 2012, con un plazo de 2 meses que vencieron el 12 de septiembre de 2013, es decir que el fenómeno prescriptivo se produjo el 12 de septiembre de 2013, al no haberse surtido la notificación dentro del año siguiente a la notificación del auto de mandamiento de pago al ejecutante, aun cuando interrumpió la prescripción con la presentación de la demanda.

Dentro del término legal, el apoderado actor describió el traslado de la excepción propuesta, aduciendo que la prescripción es una forma de adquirir derechos y extinguir obligaciones, existiendo dos eventos para que se produzca la interrupción; una tácita y otra civil. La primera cuando se reconoce la obligación y la segunda cuando el demandado realiza ciertos actos como abonos a intereses. Considera en este orden, que cuando se realizó la diligencia de secuestro del inmueble salió del comercio y entro a ser administrado por el secuestre que ha recaudado arrendamientos que ha puesto a disposición del Juzgado por la suma de \$4.720.000, mientras que otros recaudos por \$25.000.000 han sido retenidos. Por ello, discurre que existe una interrupción de la prescripción desde el punto de vista civil, con esa consignación de arrendamiento por cuenta del secuestre.

Con fecha 22 de enero del año en curso, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., providencia en la que además se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, de ambas documentales.

Llegado el día y hora, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., en la que se declaró fracasada la conciliación, debido ya que la parte demandada esta representada por curador ad-litem.

Se llevó cabo el interrogatorio de parte al demandante, quien adujo que tuvo una inversión importante en el Centro Comercial San José Plaza ubicado en la carrera 21 No. 9-31 en donde fungía

como administrador el señor MAURICIO ALARCON PAEZ y en algún momento su mamá y esposa, demandadas dentro del proceso, le solicitaron un préstamo por \$80.00.000. Para prestar dicha suma de dinero, exigió la constitución de una hipoteca que se hizo sobre un local ubicado en el Comercial Sabana Plaza. Dicha suma de dinero debía cancelarse, cree, en un término de uno o dos años. Manifestó que el señor MAURICIO ALARCON canceló algunos meses de intereses a través de cheques que recogía cuando entrega el dinero en efectivo. Nunca las demandadas hicieron abonos a capital, ni tampoco desde la fecha en que entregó poder a su abogado y hasta la fecha de la audiencia (4 de febrero de 2021), la pasiva hizo abonos a la obligación y tampoco ha iniciado acción diferente a la que nos ocupa.

Continuando con la audiencia, se encontró que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, y que no hay excepciones previas que deban resolverse.

Se fijaron como hechos del litigio los relacionados en el acápite de hechos de la demanda que reposan en el expediente digital a folio 22 y que no fueron aceptados como ciertos en la contestación de la demanda por la demandada, quien aceptó como ciertos los hechos números 1 2 y 5 dejando a prueba los hechos 3 y 4, quedando en litigio.

Como pretensiones la relacionadas en la demanda, obrante a folios 23 y 23 del cartular; y como excepción se tuvo la de **PRESCRIPCIÓN**, que presentó la curadora en representación de las demandadas.

De la anterior decisión se corrió traslado a las partes, quienes estuvieron conformes con la misma. En cuanto al decreto de pruebas se tuvieron la decretadas en auto de fecha 22 de enero del año en curso, teniendo las documentales para ambas partes.

Luego, con auto de fecha 24 de febrero de 2021 se negó la solicitud del apoderado actor de fijar una nueva fecha para audiencia, teniendo en cuenta que la única excepción planteada por la curadora fue la de PRESCRIPCIÓN. Contra esta determinación se presentó recurso de reposición que fue resuelto en auto del 2 de junio de los corrientes, manteniendo la decisión.

III. CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL CASO

Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarias, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, la competencia radica en este Juzgado.

En relación con la legitimación en la causa no hay vicio alguno, por cuanto el señor GUILLERMO FRANCO RESTREPO concurrió en calidad de acreedor y las señoras **PAULINA PAEZ DE ALARCÓN Y DORA LUZ FONSECA RIAÑO** en calidad de demandadas, por suscribir la escritura contentiva del mutuo y quienes están representadas por curador ad-litem.

Ahora, para esta clase de asuntos, la primera tarea del Juez de instancia consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal, para determinar si el título allegado con la demanda tiene mérito ejecutivo, toda vez que, si se observa que carece de él, deberá cesar inminentemente la ejecución, *NULLA EXECUTIO SINE TITULO*.

En este sentido, independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título ejecutivo, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor, estas regladas en el artículo 422 del C.G.P. que textualmente reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Del contenido de la norma en cita se tiene que nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, pudiendo entonces servir con tal finalidad, todos los documentos que reúnan a cabalidad las exigencias del mencionado artículo, y en determinados casos, algunos que pese a no provenir del deudor o de su causante, por expresa disposición legal.

Al caso, la parte demandante apoyó la acción ejecutiva en la Escritura Pública No.2472 del 28 de septiembre 2012 de la Notaría 49 del Círculo de esta ciudad, mediante la cual se celebró un contrato de mutuo por la suma de \$80.000.0000 que cumple con la totalidad de los preceptos establecidos por el artículo 422 de C.G.P., esto es, de ser una obligación, clara, expresa y exigible. E igualmente, en el mismo título se constituyó el gravamen hipotecario que recayó sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1630260.

Así, se tiene que la obligación asumida por las demandadas consta en la escritura antes mencionada, situación legal y viable conforme a lo señalado en el artículo 2434 del C.C. que reza *“Podrá ser una misma la escritura pública de la hipoteca y la del contrato a que accede”.*

Aclarado lo anterior, frente al cumplimiento de los requisitos establecidos de ser claro, expreso y exigible, se entrará a analizar la defensa propuesta por la parte ejecutada, que fue sustentada en la existencia de la prescripción frente al título aportado, habida cuenta que la fecha de vencimiento acaecía el 12 de septiembre de 2013, lo que quiere decir que la termino prescriptivo se producía el 13 de septiembre de 2008, y que si bien con la presentación de la demanda se interrumpió, lo cierto es que la orden de pago no fue notificada a la pasiva, en este caso a la curadora, dentro del término del año establecido en el artículo 94 del C.G.P.

Para resolver el problema jurídico planteado, tenemos que la excepción propuesta de **PRESCRIPCIÓN**, es una de las formas de extinguir la obligación de conformidad con los artículos 1625 y 2512 del C.C., cuyo término cambia de acuerdo al derecho que se quiera extinguir. Como ya se dijo, en el presente proceso el derecho se encuentra incorporado en un título ejecutivo contractual (escritura pública), creado por las partes consignando su voluntad y con observancia de los requisitos señalados para esta clase de convenios contractuales.

Como quiera que se trata de una acción nacida de un contrato de mutuo, el término de prescripción se rige de acuerdo a lo señalado en el artículo 2536 del C.C. que fue modificado por el artículo 8 de la Ley 791 del año 2002 y que al tenor literal dice:

“Artículo 2536. Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria

La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”

No obstante la vocación extintiva del fenómeno prescriptivo, esta puede ser renunciada o interrumpida, produciéndose ésta última de manera civil con la presentación de la demanda, siempre que se cumpla con la carga de lograr la notificación del ejecutado dentro del año siguiente a aquel en que por estado o personalmente se le notifique el auto de apremio al ejecutante (de conformidad con el artículo 94 del C.G.P.; y la renuncia de manera expresa o tácita, esta última, “cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor...”. Art. 2514 del C.C.).

Para efecto de verificar si en el presente caso, acaece o no el término de prescripción, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2536 del C.C., en vista se repite, que el derecho se encuentra incorporado en una escritura de pública, cuya fecha de vencimiento de acuerdo al plazo otorgado dató del 12 de septiembre de 2013, lo que quiere decir que el término prescriptivo ocurría el 12 de septiembre de 2018, de acuerdo a la norma antes señalada.

No obstante, la demanda fue presentada el 9 de septiembre de 2016, lo que en línea de principio permitiría colegir el intento de interrupción civil del fenómeno prescriptivo, el cual no logró consolidarse con el referido acto de presentación de la demanda en la medida que el mandamiento ejecutivo proferido el 21 de marzo de 2017 (f.45) notificado por estado al actor el 22 de marzo de 2017, sólo fue puesto en conocimiento del demandado a través de su curadora ad litem, hasta el 11 de marzo de 2020, esto es, superado con suficiencia el lapso consagrado en el referido artículo 94 del estatuto adjetivo.

Luego, si bien el apoderado actor pretendió probar que por el hecho de haber secuestrado el bien y quien lo administra consignado un título judicial por concepto de arrendamiento interrumpió la prescripción, dicho argumento carece de fundamento fáctico y jurídico, ya que para que este fenómeno se interrumpa ya sea civil o tácitamente, debe ser por cuenta de su deudor y no de un tercero.

En este estado de cosas, se declarará la prosperidad de la excepción de prescripción de la obligación contenida en la escritura Pública aportada como título ejecutivo, presentada por la curadora ad-litem que representa los intereses de las demandadas, con una consecuente condena en costas a la actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada "**PRESCRIPCIÓN**" propuesta por la curadora ad-litem de las demandadas de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

SEGUNDO. - En consecuencia, **NEGAR** la pretensión ejecutiva y declarar TERMINADO el proceso.

TERCERO. - **LEVANTAR** las medidas cautelares. De existir embargo de remanentes pónganse estos a disposición de la autoridad que así lo solicitó. Oficiése.

CUARTO. - **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor del ejecutante. Déjense las constancias de rigor.

QUINTO. - **CONDENAR** en costas a la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Líquidense.

SEXTO. - Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Civil 055

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d18a2d35138e42345c08f6f53fa989cfc48fb30456d3f2aa80a456c216d351da

Documento generado en 12/08/2021 10:30:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**